

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

v.

KENNETH HIRAM  
SANTOS HERNÁNDEZ

Peticionario

KLCE202100712

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Caguas

Caso Núm.  
E LE2019G0046

Sobre:  
Art. 3.1 Ley 54

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Barresi Ramos y la Jueza Mateu Meléndez

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de junio de 2021.

I.

El 8 de junio de 2021, el señor Kenneth Santos Hernández compareció ante nos mediante escrito en el que nos informa que “envió una moción al Honorable Tribunal de Primera Instancia de la Sala Superior de Caguas sobre la Ley 246 la cual yo sé que me aplica ...”. Nos pide, que “verifique el por qué el Tribunal de Caguas me indica que no tiene jurisdicción sobre la misma”. Al final del lacónico escrito nos pide “que dé con lugar dicha petición sobre la Ley 246 en mi caso y ordene al Hon. Tribunal de Caguas que verifique bien ya que yo fui sentenciado por dicho Tribunal, y solicito al Tribunal de Apelaciones en el caso de la Ley 246 y adjudique la favorabilidad sobre la ley más benigna que se aplique retroactivamente para así beneficiarme de la misma.”

Por las razones que expondremos a continuación, *desestimamos* el recurso. Elaboremos.

## II.

Sabemos que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción.<sup>1</sup> Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras.<sup>2</sup> Por lo que, los tribunales tienen el deber indelegable de verificar su propia jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados ante éstos.<sup>3</sup> Los tribunales no pueden atribuirse jurisdicción si no la tienen, ni las partes en litigio pueden otorgársela.<sup>4</sup>

Así, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso.<sup>5</sup> Debido a que la ausencia de jurisdicción es insubsanable.<sup>6</sup> Las disposiciones reglamentarias sobre los recursos a presentarse ante este Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente.<sup>7</sup> Conforme a ello, la Regla 83 de nuestro Reglamento sobre desistimiento y desestimación, nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción.<sup>8</sup>

Reconocemos que la Ley Núm. 103 de 2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003,<sup>9</sup> persigue brindar acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este Tribunal, así como permitir la comparecencia efectiva de apelantes por derecho

---

<sup>1</sup> *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

<sup>2</sup> *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002).

<sup>3</sup> *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005); *Vázquez v. ARPE*, supra.

<sup>4</sup> *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007); *Vázquez v. ARPE*, supra.

<sup>5</sup> *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345, 356 (2003); *Vega et al. v. Telefónica*, supra.

<sup>6</sup> *Maldonado v. Junta Planificación*, supra; *Souffront v. A.A.A.*, supra; *Vázquez v. ARPE*, supra.

<sup>7</sup> *Hernández v. The Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011); *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 DPR 125 (2003).

<sup>8</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

<sup>9</sup> 4 LPRA § 24(t) et seq.

propio.<sup>10</sup> Sin embargo, en *Febles v. Romar*,<sup>11</sup> el Tribunal Supremo de Puerto Rico advirtió que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. Ello así y siendo doctrina reiterada que las partes deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos y que su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación, procede *desestimemos* el recurso incoado.<sup>12</sup>

### III.

El recurso incoado por Santos Hernández incumple con los requisitos reglamentarios para su perfeccionamiento, por lo que no podemos asumir jurisdicción y atenderlo. Adolece de serios defectos, según establece la Regla 34 de nuestro Reglamento.<sup>13</sup> No tiene un índice detallado de la solicitud y de las autoridades citadas conforme lo dispuesto en la Regla 75 de nuestro Reglamento, carece de un apéndice con copia de los documentos que forman parte del expediente. Peor aún, en su escrito Santos Hernández no incluyó en el expediente la *Determinación* tomada por el Tribunal recurrido, lo que nos impide poder auscultar nuestra jurisdicción y, por ende, ejercer nuestra función revisora.

### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *desestimamos* el recurso por craso incumplimiento con el Reglamento de este Tribunal.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

<sup>10</sup> *Fraya, S.E. v. A.C.*, 162 DPR 182, 189-190 (2004).

<sup>11</sup> 159 DPR 714 (2003).

<sup>12</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C); *Arriaga Rivera v. Fondo del Seguro del Estado*, 145 DPR 122 (1998); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987); *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122, 126 (1975).

<sup>13</sup> *Íd.*, R. 34.